

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00272-00

HERIBERTO GARCÍA LÓPEZ en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00272-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE HERIBERTO GARCÍA LÓPEZ EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **HERIBERTO GARCÍA LÓPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **HERIBERTO GARCÍA LÓPEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 8 de octubre de 2019 presentó una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que le entregara copia integral del expediente administrativo de la pensión de sobrevivientes de su vástago **ÓSCAR DE JESÚS GARCÍA CALDERÓN**, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 3 de julio de 2020, decisión que se notificó a la

demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1431.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que la solicitud de 8 de octubre de 2019, se resolvió el pasado 6 de junio y la contestación se remitió a las direcciones que informó el accionante, vale decir, a la “Carrera 7 No. 9-01, Oficina 917, Edificio Colseguros- Carrera 7” y a francy503@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previamente a referirse sobre el caso concreto, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

“Si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido, en su jurisprudencia, ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela, para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso

concreto, se presenten circunstancias que expliquen, razonablemente, la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podrían ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela, sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”¹.

En el caso concreto, una vez revisado el expediente se advierte que la acción constitucional se encamina a la protección de una prerrogativa fundamental que, al parecer, habría sido conculcada a finales de octubre de 2019, cuando feneció el término legalmente previsto para que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** respondiera la solicitud, lo que lleva a concluir que no se cumple el principio de inmediatez en las actuales diligencias, pues el actor no alegó la existencia de circunstancia alguna que, razonablemente, justificara la inactividad mostrada por él hasta ahora, carga procesal que, a no dudarlo, aquí resulta completamente exigible, ya que a partir de su cumplimiento, este funcionario contaría con los elementos de juicio

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-108 de 2018.

requeridos para efectuar el análisis al que se refiere la sentencia previamente transcrita, nada de lo cual aquí ocurrió.

Tampoco alegó el demandante que se encontrara inmerso en una situación constitutiva de debilidad manifiesta y, mucho menos, aportó los soportes que acreditaran ésta última, para conseguir el trato preferente al que se refiere el artículo 13 de la Carta Política.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, el amparo solicitado será negado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional invocado por el señor **HERIBERTO GARCÍA LÓPEZ**, frente a la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4442aee86a4abe1cd79f920ba48568cd0a044776b4f58bf0f627e845d33283d

Documento generado en 14/07/2020 03:50:00 PM